



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 377 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 JUL. 2016**

VISTO, los Expedientes Administrativos N° 02796 y N° 03379-2016, que contiene los Recursos de Apelación de doña **LOURDES QUEVEDO VDA DE MARCA**, y **LUISA HONORIA CORTEZ CORNEJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0278-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 31 de marzo del 2016, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0278-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 31 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: artículo primero declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión formulada por don SANTIAGO TORRES ACASIETE, **LUISA HONORIA CORTEZ CORNEJO**, MAMUEL ENRIQUE AGUILERA ZIMBALA, EMILIA CONSUELO LUQUE HERNANDEZ, **LOURDES QUEVEDO DE MARCA**, GLADIS OFELIA LOPEZ DIAZ, LUZ AMPARO TORRES DE RODRIGUEZ, JULIA VICTORIA ORMEÑO RAMOS, PEDRO ALFONSO ANICAMA JUNCHAYA, CELESTINO LOPEZ MELENDEZ, MAXIMINA LEONOR DEYSA CARMONA DE GARCIA, BLANCA YSABEL PALOMINO PEVEZ, PETRONILA YSIDORA PALOMINO PEVEZ VDA DE VASQUEZ, RAFAELA FORTUNATA ROSAS CASTILLO, MARIA YSABEL CASTILLO DE PEÑA y NELLY GENOVEVA ESCATE DE CHACALTANA, pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre recálculo de la bonificación diferencial 30% prevista en el artículo 184º de las Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 1991 con la remuneración o pensión total que actualmente percibe mas los reintegros, por no haber acreditado el derecho argüido;

Que, no conforme con el mencionado acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, las Sras. Pensionista doña **LOURDES QUEVEDO DE MARCA**, mediante escrito de fecha 11 de abril del 2016 con el Reg. N° 3513-2016, y doña **LUISA HONORIA CORTEZ CORNEJO** mediante escrito de fecha 22 de abril del 2016 con el Reg. N° 04127-2016, interponen recursos de apelación fundamentando que el superior en grado le otorgue el derecho que por ley les corresponde, recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa mediante Nota N° 146-20165-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, ingresado con Exp. Adm. N° 02796-2016, y Nota N° 172-2016-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, ingresado con Exp. Adm. N° 03379. por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir u recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;



Que, el Art. 184º de la Ley Nº 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Art. 269º de la Ley Nº 25338, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992 prescribe textualmente "Otograse al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53º del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. Nº 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Art. 184º de la Ley Nº 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Nº 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de Salud Pública que laboren en zonas Urbano Marginales, Rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184º de la Ley Nº 25303 estableciendo lo siguiente:

- 1.- Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
- 2.- La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UEDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.

(...)

- 6.- Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103º de la Constitución refiere que "La ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por las recurrentes deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo IX del Título Preliminar, establece que las Leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por los que





sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991 y la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992, que prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303 para el año fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N° 25986. Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial;

Que, la pretensión de las recurrentes, es que se le otorgue en forma actualizada la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total/ pensión como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. En consecuencia, debemos precisar que en la planilla única de pagos de pensiones que obra en la entidad, las recurrentes vienen percibiendo la Ley N° 25303, como bonificación diferencial dispuesta en el Art. 184° de la Ley N° 25303, bonificación que fue calculada en base a su remuneración /pensión total o íntegra correspondiente al mes de diciembre de 1991; es decir se le viene abonando dicha bonificación en base a la remuneración total, y no en función de la remuneración total permanente, debido a que la norma contenida en el artículo antes citado es clara en cuanto señala que dicha bonificación se otorga en base a la remuneración total, y más cuando la dación de la Ley N° 25303, no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el informe Técnico N° 006-2016-OEGyDRRHH-UADM-RH-ABYP, emitido por el Área de Beneficios y Pensiones, y los Informes de Situación Actual de las recurrentes, emitido por el Área de Registro y Legajos de la Unidad de Administración de Relaciones Humanas de la Dirección Regional de Salud de Ica.; por lo que es pertinente que dichos recursos impugnativos deben ser declarados infundados;

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-De conformidad con los artículos 149° y 150° de la Ley N° 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General", acumular los expedientes presentados por las administradas por guardar conexión entre sí.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por doña **LOURDES QUEVEDO VDA DE MARCA**, y **LUISA HONORIA CORTEZ CORNEJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0278-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 31 de marzo del 2016, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL